

rej
843



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**Estudio Comparativo de la Valoración de la
Prueba en el Proceso Laboral y
en el Proceso Civil.**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

Tesis Profesional

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Filiberto Zebadúa Ruiz



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL Y EN EL PROCESO CIVIL

CAPITULO I. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA PRUEBA

A. Concepto de prueba	1
B. Breve reseña histórica de la prueba	4
C. La prueba judicial y su importancia	9
D. Principios que rigen la prueba procesal	12
E. La carga de la prueba	16
F. Objeto y finalidad de la prueba	20

CAPITULO II. VALORACION DE LA PRUEBA

A. Concepto de valor probatorio	24
B. Sistema de la prueba legal o tasada	26
C. Sistema de la prueba libre	28
D. Sistema mixto	32

CAPITULO III. LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A. Medios de prueba	35
B. La etapa de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas	50
C. Valoración de las pruebas en el proceso laboral	55
D. Jurisprudencia	55

CAPITULO IV. LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. Medios de prueba	60
B. Procedimiento probatorio	70
C. Criterio que sigue el Código de Procedimientos Civiles respecto al sistema de valoración	75
D. Jurisprudencia	76

CAPITULO V. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

81

CONCLUSIONES

85

BIBLIOGRAFIA

88

I. INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA PRUEBA

A. CONCEPTO DE PRUEBA

Suele entenderse por prueba desde un aspecto gramatical, la acción y efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa; son también los argumentos, instrumentos, u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa¹.

En general, se entiende por prueba la demostración de la realidad de un hecho. Esta demostración puede dirigirse directamente al hecho mismo o puede recaer sobre otro hecho de tal manera ligado con aquél que uno suponga la existencia del otro².

Atendiendo a su etimología, "prueba" se deriva del adverbio probe que significa honrado, por considerarse que el que quiere probar actúa con honradez; también se ha sostenido que deriva de probandum que significa entre otras acepciones, la de patentizar. La Ley de Partidas la define como la averiguación que se hace, en juicio de alguna cosa dudosa (Ley 1a., Tit. XIV, Parte 3a.) o bien de la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según el derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Carnelutti³ indica que: "En el lenguaje común prueba se usa co-

¹Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado, "Prueba", por Miguel de Toro y Gisbert, Edit. Larousse, París, Francia, 1964, pág. 848

²Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. de Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, pág. 21

³Carnelutti, Francesco, La Prueba Civil, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955, p. 38

mo comprobación, de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar".

La prueba, es un condicionamiento esencial para la eficacia del derecho⁴.

Planiol⁵, llama "prueba, a todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho."

Para Hugo Alsina⁶: "Probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla"

Para Lessona⁷: "Probar significa hacer conocer al juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser."

La materia prueba puede contemplarse desde dos aspectos: a) El de forma o procedimiento que incluye su admisibilidad, su oportunidad, sus requisitos y su práctica; y b) el de fondo que proporciona los principios para la valoración de los distintos

⁴Muñoz Sabaté, Luis, Técnica Probatoria (Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso), Editorial Praxis, Barcelona, 1967, pág. 23

⁵Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Teórico-Práctico de Derecho, T.I, Edit. Cultural, La Habana, 1927, pág. 749

⁶Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, T. III, EDIAR Sociedad Anónima de Editores, Buenos Aires, 1958, pág. 224

⁷Lessona, Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, T.I, Edit. Reus, Madrid, 1928, pág. 3

medios aportados al proceso y que constituyen una verdadera ciencia de la prueba, independientemente de las reglas de procedimiento.

Desde un punto de vista lógico, no se puede concebir el proceso sin la prueba, aun en el caso en que el demandado se allane a las pretensiones del actor y se supriman las etapas probatorias y de alegatos; no se puede hablar de un proceso sin pruebas, sino más bien de una solución autocompositiva unilateral confirmada por el juzgador, figura que excluye la existencia del proceso.

Para Briseño Sierra^o la prueba se confunde generalmente con la confirmación, siendo esta última un concepto más amplio ya que comprende además de la prueba, la demostración, la convicción y el acreditamiento. La confirmación no es exclusiva del proceso; opera en cualquier procedimiento y en muchas ocasiones lo hace en la vida de las relaciones sustantivas, como cuando para comprar o vender se muestran los objetos, para acreditar la titularidad se enseña la constancia de la adquisición de la cosa, o para probar la incapacidad física se somete al sujeto a un examen médico.

Para el citado autor, hablar de la prueba es limitarse a los resultados periciales, porque todo procedimiento científicamente establecido es aplicado por expertos, de manera que el conocimiento del resultado es la certeza de la verificabilidad de las reglas empleadas. La pericial es el medio de prueba por antonomasia, y debe realizarse en las mejores condiciones de experimentación. Mientras más rigurosa sea su práctica más valiosa será su realización, para el derecho y en especial para el proceso.

^oBriseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, T.IV, Cárdenas Editor, México, 1969, págs. 328-443

Couture⁹ establece que: "En su acepción común, la prueba es acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación."

Concluyendo, se puede decir que en el más amplio sentido consideramos que la prueba es el medio o instrumento de que se sirve el hombre con el fin de crear una certeza en relación a la verdad o falsedad de una cosa o un hecho determinado.

B. BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA PRUEBA

Todo pueblo, cualquiera que sea el grado de adelanto, tiene y ha tenido leyes, costumbres y prácticas que rigen la conducta de los ciudadanos; en todos se reconocen ciertos hechos como punibles y para decidir sobre ellos y aplicarles las penas correspondientes o para resolver sobre las contiendas que entre los miembros de la colectividad se susciten, existen jueces o funcionarios especiales que siguen en sus investigaciones o fallos determinados procedimientos. Sin embargo, en tiempos primitivos no existía un sistema de probanzas, como el que hoy rige en los pueblos civilizados. En aquel entonces los jueces, sacerdotes o jefes decidían arbitrariamente los casos sometidos a su fallo, o apelaban, las más de las veces a recursos extraordinarios y fortuitos, inspirados en la superstición.

En los relatos de la Biblia se puede encontrar que entre el pueblo hebreo existían tribunales organizados, con más de una instancia, con carácter permanente y de que en materia de pruebas no estaba todo sometido al prudente arbitrio de los juzgadores. Así leemos en el Deuteronomio:

⁹Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Civil, Editora Nacional, México, 1981, pág. 215

"Por disposición de dos o más testigos perderá la vida el que es digno de muerte. Ninguno será condenado a muerte por el dicho de un solo testigo contra él. Los testigos pondrán los primeros sus manos sobre el condenado para hacerle morir y luego las pondrá todo el pueblo."

"Si en tu ciudad hay una causa difícil de resolver, sea de homicidio, riña, heridas u otro litigio cualquiera, te levantarás y subirás al lugar elegido por Yavé, tu Dios, y presentándote a los sacerdotes levitas y al juez en funciones los consultarás para que digan la sentencia oportuna."¹⁰

"Un solo testigo no basta para probar la culpabilidad de un hombre en cualquier clase de falta o delito. Por declaración de dos o tres testigos será firme la sentencia cualquiera que sea el delito. Si un testigo injusto se levanta contra un hombre para acusarle de un crimen, los dos interesados en la causa se presentarán ante Yavé a los sacerdotes y jueces en funciones. Estos investigarán minuciosamente y si resulta que el testigo había declarado en falso contra su hermano, se hará con él lo mismo que él pensaba hacer con el otro."¹¹

En Atenas no se conoció un sistema formal de pruebas ya que la mayor parte de las causas civiles y criminales se decidían por el Dicasterio, que era un jurado de carácter popular con amplias facultades. Las defensas criminales más que al análisis y al estudio jurídico del valor de las pruebas, iban encaminadas a mover el ánimo de los jueces por medio de la elocuencia.

En Roma durante la República y en los primeros tiempos del

¹⁰La Biblia, Deuteronomio, XVII, 6, 7, 8, 9, Selecciones del Reader's Digest, Madrid, 1969, pág. 128

¹¹Ibidem, XIX, 15, 16, 17, 18, 19, pág. 130

Imperio Romano los jueces, dentro del proceso, estaban en libertad absoluta para apreciar el valor de las pruebas. Los testigos eran el medio de prueba principal; además, existía el juramento de las partes, la confesión, la fama pública, la presunción, la inspección ocular, los documentos y los dictámenes de los peritos. El juez era libre para apreciar la prueba, sin que se viera precisado legalmente a dar valor decisivo a tal o cual medio probatorio.

A fines de la República los jurisconsultos formularon muchos preceptos para apreciar el valor de los medios de prueba, los cuales se referían principalmente a la de los testigos.

Durante el Imperio los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales, acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite¹². El legislador obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas; por ejemplo, se concedía a los documentos públicos una fuerza probatoria superior a la de la prueba testimonial. También se exigía para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad mínima de testigos, pasándose así del sistema libre al tasado. Una creciente cantidad de presunciones legales limitaba la libertad judicial¹³.

Fue en esta época cuando se introdujo el muy dudoso sistema de pruebas "incompletas" que podían combinarse con otras incompletas como el juramento, un sólo testigo, etc. para formar, juntas, una prueba íntegra¹⁴.

¹²Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 300

¹³Margadant Floris, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1960, pág. 177

¹⁴Ibidem, pág. 178

Con la caída del Imperio Romano y la invasión de los bárbaros, la antigua jurisprudencia cayó en desuso y con la influencia del cristianismo se introdujo otro tipo de probanzas.

Estuvieron muy en uso las pruebas llamadas Juicios de Dios, a que se sujetaba a los acusados de un delito para averiguar su culpabilidad o inocencia. Varias eran sus especies comprendidas todas bajo el nombre de Ordalias, pero todas ellas pueden reducirse a cuatro principales que son: las de juramento, duelo, fuego y agua.

La prueba de juramento, conocida también con el nombre de purgación canónica, se practicaba de muchas maneras. El acusado que se veía obligado a hacer esta prueba, y a quien se daba el nombre de "jurator sacramentalis", cogía un puñado de espigas y las arrojaba al aire tomándolo al cielo como testigo de su inocencia. En algunas ocasiones declaraba, sosteniendo en su mano una lanza, que hallábase dispuesto a confirmar por la prueba del duelo lo mismo que había jurado. La costumbre más generalizada, y que subsistió por más tiempo, consistía en jurar sobre los sepulcros, reliquias y altares de santos y mártires, poniéndolos como testigos de su inocencia. Si prestado el juramento por el acusado persistía en su acusación el ofendido o acusador, se acudía a la prueba del duelo pedida por uno u otro, o por ambos, y otorgada por el juez¹⁵.

El uso o costumbre de acudir al duelo, para probar el demandante su derecho o el acusado su inocencia, cuando no era posible averiguar la verdad valiéndose de las otras pruebas que tenía establecidas el derecho, se cree que fue inventado por los germanos, que de ellos, la tomaron los francos y poste-

¹⁵ Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Prueba", Barcelona, Tomo XVII, pág. 482

riormente pasó a España, donde Alfonso X el Sabio, rey de Castilla y de León, procuró por lo menos refrenarla, sujetando los duelos a un extenso formulario, y estableciendo leyes para evitar la crueldad con que antes se practicaba. De esta prueba trata la ley octava del título XIV de la partida segunda.

La prueba del fuego se hacía con una barra de hierro ardiendo. El acusado ayunaba tres días a pan y agua, oía misa al tercer día, y era rociado con agua bendita; tomaba en seguida el hierro encendido, lo trasladaba a una distancia señalada en la sentencia y posteriormente introducía la mano en un saco que se cerraba y sellaba, y si transcurridos tres días no se veía en la mano señal de quemadura se declaraba inocente¹⁶.

La prueba del agua se practicaba con el agua hirviendo o fría. La del agua hirviendo o prueba caldaria, iba acompañada de las mismas ceremonias que la del fuego y consistía en meter la mano en una caldera de agua en ebullición y sacar un anillo o unas piedras que estaban en el fondo.

En la prueba del agua fría se arrojaba al acusado a un estanque profundo, después de haberle atado la mano derecha al pie izquierdo y la mano izquierda al pie derecho, si se sumergía se le tenía por inocente; si flotaba, se le reputaba culpable, fundándose en que el agua, que había sido bendecida previamente, lo rechazaba como indigno de ahogarse en agua bendita¹⁷.

Estas pruebas recibían la denominación de Juicios de Dios, porque se creía que el cielo haría patente la verdad haciendo un milagro en favor de la inocencia y castigando al culpable;

¹⁶Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Juicio de Dios", Barcelona, Tomo XII, pág. 277

¹⁷Martínez Silva, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales, Ediciones Ariel, Barcelona, 1968, pág. 208

no se sospechaban los artificios de que podían valerse los malhechores para salir triunfantes.

Por espacio de algunos siglos se observaron estas costumbres en casi toda Europa, con aprobación de varias iglesias y en virtud de mandamientos de los reyes, hasta que por fin llegaron a despreciarse como vanas y supersticiosas, e incluso intervinieron los Papas que prohibieron a los sacerdotes que tomaran parte en estas ceremonias. Posteriormente con la vuelta al estudio del derecho romano y con la influencia del derecho canónico, se establecieron nuevas prácticas en los tribunales y se empezó a hacer un estudio más profundo de la prueba.

Los sistemas probatorios se volvieron más analíticos y estudiados; surgió la prueba tasada que suponía una valoración previa de las pruebas, para evitar que el juez pudiera apreciar, valorar las pruebas con libertad, al grado de que el juzgador se volvió un individuo que se encargaba de aplicar un cuadro de penalidades de acuerdo con el alcance legal que previamente se había fijado a los medios de prueba. Este sistema que actualmente es atacado y poco deseable, fue útil y necesario en su época a fin de terminar con anteriores métodos.

C. LA PRUEBA JUDICIAL Y SU IMPORTANCIA

Si bien es cierto que la doctrina ha sostenido que la prueba representa una parte esencial y determinante en un proceso, no llega a ser el fin o el objeto del mismo, sino un elemento valioso para que el juzgador resuelva con justicia.

Por cuanto hace al sentido jurídico de la prueba los juristas no han logrado la unidad conceptual, motivando así que algunas definiciones consideren a la prueba como el medio para formar

convicción en el juez, y otros señalen que es lo que determina la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos.

A continuación se mencionarán algunos conceptos que se han dado de la prueba judicial.

La prueba en sentido jurídico procesal puede ser un método de averiguación o un método de comprobación. Si es prueba penal se utiliza el de averiguación y si es prueba civil normalmente se usa el de comprobación.

Devis Echandía¹⁸ define a las pruebas judiciales "Como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción, y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso."

El juez cuando tiene ante sí las pruebas que le aportan las partes, debe darles un valor legal y de la misma manera debe partir de los hechos que tiene bajo su conocimiento a hechos desconocidos con un espíritu y afán de lograr esclarecer la verdad. Siempre hay que tener presente que el fin principal del proceso radica en la justa realización del derecho como plena satisfacción de un interés público del estado, y al mismo tiempo busca la justa composición de los litigios.

Desde el punto de vista procesal, se considera que la prueba es el conjunto de medios o instrumentos de que se valen las partes en el proceso, para crear en el juzgador una convicción de los hechos controvertidos que dieron origen a la litis, mismos que le servirán de apoyo para fundamentar la resolución.

¹⁸ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Editorial Buenos Aires, Buenos Aires, 1971 pág. 187

Para Pallares¹⁹: "Prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, juntas de conciliación y arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos"

Planiol y Ripert²⁰ manifiestan que la palabra prueba se toma en diversos sentidos. Algunas veces designa el hecho de producir elementos de convicción con ayuda de los cuales una de las partes pretende establecer la verdad de una alegación; en este caso puede hablarse de carga de la prueba. Se entiende también como prueba los elementos de convicción considerados en sí mismos, es decir al juez; por último, designa el resultado de la producción de esos elementos.

De los conceptos vertidos, se desprende que la prueba judicial es la que se impulsa ante las autoridades judiciales durante la tramitación de un juicio, cualquiera que sea la materia sobre la que verse la contienda.

En consecuencia, se considera que la prueba es el medio idóneo que se le aporta al juzgador para que examine los hechos y de esta manera tenga la convicción de resolver sobre la litis que se le ha planteado. Asimismo, se puede observar que si las partes que están sujetas a un proceso litigioso no aportan las pruebas suficientes para demostrar un hecho a través del cual

¹⁹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pág. 658

²⁰ Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, T.VII, Trad. de Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural, S.A., La Habana, 1927, pág. 749

se puede llegar a la verdad o a la certeza jurídica, es muy difícil que el juez pueda hacer una reconstrucción efectiva de la litis y por lo tanto, la norma legal que aplique el asunto sometido a su consideración, podría perjudicar a ambos o a alguna de las partes, aun cuando tengan la razón y estén en su derecho.

D. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA PROCESAL

El proceso judicial ha sido considerado como un instrumento jurídico, revestido de varios requisitos de forma, que son necesarios para que el órgano jurisdiccional se aboque al conocimiento de los hechos expuestos por el demandante.

Por lo tanto, el demandante comparece en juicio para plantear sus argumentos ante los órganos del estado autorizados para ello, que a fin de instruirse acerca de la situación de los hechos, necesitan allegarse las pruebas suficientes para el conocimiento de la verdad, tomando como fundamento los hechos que se hayan alegado o expuesto.

Con lo anterior, queda señalada la gran importancia que las pruebas adquieren en el proceso, por lo que esta etapa procesal se encuentra debidamente regulada en nuestra legislación por ciertos principios que aunque existan diversidad de denominaciones para ellos, su contenido y función dentro de las pruebas son los mismos.

A continuación se expondrán en forma sucinta los postulados que en nuestra opinión son los que regulan la actividad probatoria.

- a) Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Este principio se refiere a la necesidad de que los

hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlos con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio de prueba. Este principio no sólo tiene un fundamento jurídico sino también lógico, ya que el juez no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado²¹.

- b) Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba. Se refiere a que la prueba debe producir eficacia para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio.

No se concibe la institución de la prueba si no hay la eficacia jurídica que esté reconocida por la ley, independientemente de los sistemas de valoración; no es que se pretenda regular el grado de persuasión, sino que el juez vinculado por la norma debe aceptar la prueba como el medio utilizado por el legislador para llegar de esta manera a una conclusión sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados.

- c) Principio de la unidad de las pruebas. Significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y discordancia y concluir sobre el conocimiento que de ellos globalmente se formen²².

²¹Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Harper y Row Latinoamericana, México, 1980, pág. 95

²²Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Op.cit., pág. 95

- d) Principio de la adquisición de la prueba. De acuerdo a este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino que más bien se considera propia del proceso y así debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla²³.
- e) Principio de contradicción. Este principio es el que señala que todas las pruebas aportadas en un proceso, deben hacerse del conocimiento de las partes para que en el momento propicio estén en posibilidad de ejercitar sus derechos ya sean contraprobando o contradiciendo los mismos.

De esta manera, si una parte aporta un medio de prueba, éste debe notificarse a la contraparte; lo mismo sucede con los peritajes ordenados oportunamente por el juzgador (en materia penal) y que al ser desconocidos para las partes, los dejan sin opción de solicitar aclaraciones o ampliaciones.

Asimismo, tenemos la negación que se hace a la aplicación dentro del proceso del conocimiento privado del juez a los hechos discutidos que no constan en el proceso.

Queda de esta manera puntualizada la igualdad de las partes en el proceso, para que ambos gocen de las mismas prerrogativas que la ley les otorga imperando la unidad de la prueba y la comunidad en las mismas. Este precepto se encuentra vinculado con el principio de publicidad en el proceso, que establece que toda persona que acredite su interés acerca de un proceso puede conocer su funcionamiento y permanecer a la expectativa respecto de la función jurisdiccional.

²³ Ibidem, pág. 95

De ahí que consideremos atinados los conceptos que nos aporta el tratadista De la Plaza²⁴, quien dice: "En los sistemas, que como el nuestro, admiten primordialmente la forma escrita, la publicidad erga omnes, queda reducida a la práctica de las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y negocios judiciales, salvo los casos en que, por exigencias de la moral o del decoro, recaiga un acuerdo judicial imponiendo su celebración a puerta cerrada..."

- f) Principio de publicidad de la prueba. Se refiere a que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su desahogo, objetarlas y si conviene a sus intereses, discutir-las y luego analizarlas para dar mayor claridad al juez que va a dictar una resolución sobre el litigio planteado conforme a las pruebas que le fueron ofrecidas.

Este principio es el que hace mención especial del carácter social del proceso. Con ello queda establecido que al igual que la inmediación, la publicidad rige durante todo el proceso, incluyendo el periodo probatorio.

Dentro de las pruebas, Devis Echandía²⁵ ha definido a la publicidad como: "La consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que respecto a ella exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir-las y luego analizarlas para poner de presente ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas; pero también significa que el examen y las conclusiones del juez sobre las pruebas deben ser conocidas por

²⁴ De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1945, pág. 362

²⁵ Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. V, Editorial Temis, Bogotá, 1967, pág. 75

las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello..."

De esta manera, las pruebas ofrecidas deben hacerse del conocimiento de las partes y de los terceros que acrediten su interés y estén en posibilidad de fiscalizar la actividad del juez al momento de valorarlas.

- g) Principio de la adecuación. Según este principio el juez no debe admitir pruebas que sean innecesarias ni impertinentes, entendiéndose por tales, respectivamente, las que se refieren a hechos no controvertidos y las relativas a hechos extraños al juicio²⁶.
- h) Principio de libertad de la prueba. La prueba tiene como finalidad lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso; para esto es necesario que se le otorgue libertad al juez como a las partes para que puedan obtener todas las que sean pertinentes, siempre y cuando no vayan en contra de la moral, del derecho o de las buenas costumbres, o que resulten innecesarias por existir presunción legal que las haga inútiles.

Una vez que se han señalado algunos de los principios que rigen a la prueba judicial, consideramos que realmente existe una teoría general de la prueba que es aplicable a cualquier proceso ya sea civil, penal, administrativo, etc.

E. LA CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba ha sido considerada por algunos tratadistas-

²⁶Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., pág. 664

tas como la teoría de las consecuencias de la omisión probatoria. La necesidad de probar es una carga que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener un resultado favorable en el proceso.

Se ha sostenido que corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido si esto constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se derivan de su omisión; la prueba no es más que una condición para la admisión de las pretensiones de las partes, sin que constituya para éstas, una obligación²⁷.

Para De Pina y Castillo Larrañaga²⁸: "La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas... La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés en probar. La carga de la prueba es concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber."

La diferencia entre la carga y la obligación es que la obligación exige la realización de determinados actos para la satisfacción de un interés ajeno o de la colectividad y su incumplimiento origina una sanción; la carga, en cambio, es una fa-

²⁷ Aguirre Godoy, Mario, La Prueba en el Proceso Civil Guatemalteco, Guatemala, S/E, 1965, p. 16

²⁸ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 295

cultad de ejercitar libremente ciertos actos previstos por la norma, actos que redundan en beneficio e interés propio del sujeto que los realiza, pero sin que exista persona alguna que exija su cumplimiento, aunque su inobservancia acarrea un resultado desfavorable a su propio interés.

Cuando las partes han aportado todo el elemento probatorio no se presenta ningún problema, por cuanto que el juez fallará de conformidad con lo probado. El problema en cambio surge cuando las partes han omitido aportar pruebas, porque entonces el juez, con base en ciertos criterios, debe apreciar a quién correspondía probar. Esto se conoce con el nombre de "distribución de la carga de la prueba."

Respecto a la distribución de la prueba, como ya se manifestó anteriormente es necesario aportarle al juzgador material informativo para que resuelva la controversia; al respecto, Gómez Lara²⁹ manifiesta: "La distribución de la carga de la prueba atiende a un principio general que puede expresarse de la siguiente manera: el que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, así mismo ha de probar tal hecho. Como corolario de este principio general, el que niega, no está obligado a probar su negación"

En general los ordenamientos procesales civiles, reconocen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su pretensión o excepción, respectivamente, y sólo los hechos afirmados, no así los negados, con algunas excepciones que impone la carga de probar a la parte que

²⁹Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984, p. 78

los expresa (arts. 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La inversión de la carga de la prueba consiste en atribuir la carga de la prueba al litigante que, según los principios legales relativos a dicha carga no debería tenerla. Se dijo anteriormente que el que niega no está obligado a probar su negación pero esto tiene algunas excepciones. El que niega (art. 282) sólo estará obligado a probar: a) cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; b) cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; c) cuando se desconozca la capacidad; y d) cuando la negativa fuese elemento constitutivo de la acción.

El sistema procesal laboral trata de manera especial el tema relativo a la carga de la prueba, al modificar el principio que establece que: "el que afirma está obligado a probar", ya que el art. 784 de la Ley Federal del Trabajo establece: "La Junta de Conciliación y Arbitraje eximirá la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador."

Por otra parte, dicho artículo enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que en todo caso, corresponde probar al patrón. Se trata de un precepto de gran importancia en el proceso laboral que resulta coherente con las reglas de la carga de la prueba, pues la impone a quien está en mejores condiciones de suministrarla. Esta inversión de la carga de la prueba obedece a la circunstancia de que algunos hechos debe

probarlos el patrón, porque el trabajador jamás podrá probarlos, y no porque pudiendo acreditarlos el trabajador se haga una excepción al principio regulador de las cargas con el único propósito de colocarlo en una situación privilegiada dentro del procedimiento.

Por regla general deben aplicarse al Derecho Procesal del trabajo los principios que informan la carga de la prueba en el proceso civil, y excepcionalmente debiera invertirse la carga de la prueba ante hechos de imposible o muy difícil comprobación por parte del trabajador.

F. OBJETO Y FINALIDAD DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos alegados por las partes dentro del proceso, debiéndose lo anterior, a que estos se transforman, se cambian; es decir, los hechos nunca son los mismos, ya sea que los haya argumentado el actor o el demandado, motivo por el cual, tienen la necesidad de probar o demostrar la existencia de los hechos que alegan y en los cuales descansan las acciones y excepciones que respectivamente y oportunamente hicieron valer.

Al respecto, De Pina y Castillo Larrañaga³⁰ indican: "El objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero"

Ovalle Favela³¹ manifiesta: "Si se ha definido la prueba como

³⁰De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p. 281

³¹Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 97

la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (thema probandum), es decir, lo que se prueba, son, precisamente esos hechos."

Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, existen excepciones ya que quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los irrelevantes, los que tengan en su favor una presunción legal y los imposibles.

Hechos confesados.- Estos hechos no requieren prueba, porque ya fueron probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos de demanda y contestación.

Hechos notorios.- "...el hecho notorio es aquél conocido por todas las personas de nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad."³²

El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece que los hechos notorios no necesitan ser probados, pero el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Hechos irrelevantes.- Son los que no tienen ninguna relación con los hechos controvertidos; no se refieren, ni directa ni indirectamente, a los hechos alegados en el proceso.

Hechos presumidos.- El Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en el artículo 379 establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana."

³²Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal..., Op. cit., p. 82

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto probar el hecho del cual parte la presunción.³³

Hechos imposibles.- Son aquéllos que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, son contrarios a las leyes de la naturaleza o en sí mismos implican una contradicción.³⁴

Como se dijo anteriormente el objeto de prueba lo constituyen los hechos controvertidos; el derecho no es objeto de prueba ya que existe la presunción de que es conocido por todos. Sin embargo el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establece en el artículo 284: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjera."

El derecho procesal admite que cuando se invoque una ley o jurisprudencia extranjera, la parte que lo haga debe demostrar la existencia de las mismas, ya que si bien los juzgadores mexicanos están obligados a saber la ciencia de su profesión, también lo es, que no están obligados a conocer las leyes o jurisprudencia extranjeras; por lo tanto es necesario que la invocación que se haga de ellas se pruebe.

El uso y la costumbre quedan sujetos a prueba porque tratándose de actos aislados que se realizan al margen de la ley, es necesario establecer su existencia y ello sólo se logra mediante la demostración del hecho mismo, cuya repetición constituye el uso o la costumbre.³⁵

³³ Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 99

³⁴ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal..., Op. cit., p. 356

³⁵ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 88

La costumbre, puede ser probada mediante la declaración de testigos o dictamen parcial. Este último medio resulta el más idóneo.

II. VALORACION DE LA PRUEBA

A. CONCEPTO DE VALOR PROBATORIO

Antes de hacer referencia acerca de los sistemas de valoración de las pruebas es conveniente señalar qué es lo que se entiende por valoración o apreciación de las mismas.

Se entiende por valoración o apreciación de las pruebas la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Cuando se habla de apreciación o valoración de las pruebas se comprende su estudio crítico de conjunto, tanto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlos u oponer otros hechos.

Al respecto, Amílcar Baños³⁷ dice: "La valoración consiste en la operación intelectual cumplida por el juzgador y destinada a extraer de aquélla un juicio concreto y acertivo sobre la verdad o falsedad de los hechos relevantes que se convierten en la litis. Esa actividad consiste en ponderar el mérito de cada medio probatorio y de determinar sus resultados útiles para la decisión de la causa."

Para Colín Sánchez³⁸ la valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por el análisis en conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso."

³⁷ Baños, Amílcar, La Apreciación de la Prueba en el Proceso Laboral, Editorial Arayú, Buenos Aires, 1954, p. 102

³⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 315

Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; sin embargo, lo ordinario es que se requiera el análisis y enlace de varias pruebas para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos.

Para De Pina³⁹ valoración es aquella que tiende a establecer confrontando varios juicios de hecho a menudo contradictorios, mediante la investigación sobre la atendibilidad de las fuentes que derivan, si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en qué medida y cuál de varios juicios contradictorios entre sí debe prevalecer sobre los otros.

El juez al dictar sentencia debe hacer una referencia del resultado de las pruebas. Obviamente, al dictar sentencia ya tiene todos los elementos acumulados y su juicio puede ser más certero. El juez que se impone de la demanda y de la contestación desde el comienzo, que sabe lo que se discute, que advierte cuál es la línea estratégica de cada una de las partes, puede, si mantiene un contacto permanente con el proceso ya sea en el proceso oral donde esto se realiza de una manera más perfecta o en el proceso escrito inclusive donde con constancia se puede ir conociendo la causa, fallar más pronta y eficazmente.

El momento de valoración de la prueba, total, pleno es aquél en que dicta sentencia y en que debe juzgar si los hechos se deben tener por ciertos o no a los fines de aplicar el derecho con relación a ellos.

En consecuencia, una vez que se ha señalado qué es lo que se

³⁹De Pina, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Bontas, México, 1952, p. 200

entiende por valoración o apreciación de las pruebas, pasaremos a establecer en términos generales cuáles son los diversos sistemas para apreciar las pruebas que en el derecho procesal se encuentran establecidos y que pueden reducirse a tres, a saber:

Sistema de la prueba legal o tasada.

Sistema de la prueba libre.

Sistema mixto.

B. SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA

Es el sistema tradicional del derecho español, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación.

Al respecto, De Pina⁴⁰ dice que en este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

El juez en este sistema interpreta más que el resultado de la práctica de la prueba, el texto legal aplicable en relación con el mismo. Sea cual fuere la convicción que el juez obtenga del resultado de la prueba no prevalece si no coincide con la valoración legal fijada en la ley.

De acuerdo con este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración debe ajustarse a las reglas preestablecidas legalmente y el juez ha de aplicarlas rigurosamente, sin importar su criterio personal. El legislador

⁴⁰ De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 61

da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

En este sistema las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independiente del criterio del juez que se limita a aplicar la ley a los casos particulares.

Máximo Castro⁴¹ estima que este sistema determina el valor que el juez ha de acordar a los medios de prueba. Cuando un medio probatorio ha sido acreditado, ya sabe el juez el mérito que debe atribuírsele, sin que le sea permitido hacer valer su propia convicción y aun cuando él tenga una opinión distinta, no puede tomarla como base de su decisión pues debe atenerse a la disposición legal.

Varios autores suelen reconocerle a este sistema algunas ventajas, como son, entre otras, que produce una certeza jurídica; una mayor confianza en la justicia al darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la ley; libra a las sentencias de toda sospecha de arbitrariedad; suplen la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces, con reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del estudio de la lógica y la psicología por personas doctas; y permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas.

Este sistema, cuando se originó, trajo las ventajas antes citadas y respondía a las necesidades de la época en virtud de que con él se trató de acabar con las arbitrariedades de los jueces y con la falta de preparación de estos en la aplicación de la ciencia del derecho.

⁴¹Castro, Máximo, Curso de Procesal Civil, T.I, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1926, p. 163

Las desventajas e inconvenientes de este sistema son entre otros, que mecaniza y automatiza la función del juez en tan importante aspecto del proceso, quitándole personalidad, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado.

El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en un autómatas, y es sobre todo por su inflexibilidad y dureza, incompatible con la eficaz percepción en el caso concreto; este sistema no sólo se asienta en la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada. Podemos definir este sistema diciendo que es aquél en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio.

En virtud de lo anterior podemos decir como conclusión que el sistema en estudio constriñe el papel desempeñado por el juez convirtiéndolo en un acomodador de las pruebas rendidas, con el valor probatorio prefijado por la ley; por tanto, se le reserva un papel muy reducido en comparación con la alta designación de que ha sido objeto, pues tal limitación, en el fondo representa falta de confianza del legislador hacia el juez y del valor moral de la magistratura.

C. SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

En el extremo opuesto de la tarifa legal se encuentra el sistema de la prueba libre, el cual consiste fundamentalmente en la absoluta libertad que el legislador otorga al juez para

apreciar las pruebas, sin limitación alguna y también se considera que para hacerlo debe utilizar toda su experiencia.

No se debe olvidar que la libertad para la apreciación de la prueba no es arbitrariedad y debe de operar con una convicción razonada.

Este sistema no sólo concede al juez el poder de apreciar las pruebas sin trabas legales de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.⁴²

Dicho sistema otorga al juez la facultad de tener por probado un hecho, cuando según su convicción moral, a manera de una intuición sensible o de una intuición intelectual, creyere que el hecho es como él supone. Entonces, en este sistema, vistos en estos caracteres extremos, el juez podría apreciar los hechos de manera caprichosa o arbitraria porque no existe el control de la ley sobre el juez.

En el sistema de la prueba libre, se pretende que el juez valore las pruebas que se refieren a los hechos litigiosos según reglas del correcto entendimiento humano. Allí se conectan las reglas de la lógica con las normas de la experiencia; las reglas de la lógica son permanentes y únicas, inmutables, porque la lógica se integra con estructuras vacías que valen para todos los contenidos y con reglas de la experiencia que son mutables a través del tiempo y a través de los lugares ya que la experiencia se va transformando junto con el cambio de las costumbres y de las ciencias. El juez para apreciar la prueba, como el dicho de un testigo, una confesión, las explicaciones de un perito, o sus propias observaciones en una ins-

⁴²De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., p. 279

pección judicial, debe valerse de esas reglas, que pueden no estar escritas pero que han sido exploradas por los filósofos y los juristas de mente equilibrada, y de correcto razonamiento, donde el criterio sobre las cosas no debe ser caprichoso ni arbitrario.

Este sistema presupone en la persona del juez un conocimiento firme de la naturaleza de la ley de las personas, pues le permite valorar en conciencia los resultados obtenidos de las pruebas ofrecidos por las partes, sin someterlos a una fórmula rígida y esquematizada.

Al sistema de la prueba libre también se le ha llamado de la persuasión racional del juez o de la sana crítica.

Al respecto, Couture⁴³ habla de tres sistemas: prueba legal, sana crítica y libre convicción; considera que la sana crítica configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última.

El mismo autor manifiesta que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica junto con las reglas de la experiencia del juez, y éste, al decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente; esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia⁴⁴.

Muchos autores no están de acuerdo con la interpretación que

⁴³Couture, Eduardo, Op. cit., p. 112

⁴⁴Ibidem

le da Couture al sistema de la libre convicción; por ejemplo, Devis Echandia⁴⁵ rechaza la distinción entre sana crítica y libre convicción o convicción íntima, y manifiesta que la libertad del juez no lo exime de someterse a las reglas de la lógica, de la psicología y de la técnica, con un criterio objetivo social.

Menos razón tiene la diferencia entre libre apreciación y convicción íntima o libre convicción, por tratarse de distinta formulación del mismo concepto, es decir la formación libre del convencimiento mediante la crítica personal razonada y lógica del juez. Tanto desde el punto de vista jurídico como del lógico, libre apreciación y libre convicción son ideas análogas que expresan la libertad del juez para adoptar la convicción que le parezca deducible del elemento probatorio; la convicción es el efecto de la apreciación de las pruebas y, por lo tanto, la libertad para la una presupone la libertad para la otra. Convicción íntima es lo mismo que convicción personal y por consiguiente, que libre convicción.

Igualmente, sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe unanimidad de conceptos.

Alsina⁴⁶ considera que la expresión sana crítica se empezó a utilizar no para referirla a un nuevo sistema de apreciación de la prueba, intermedio entre las pruebas legales y la libre convicción, sino para significar que la libertad que se conce-

⁴⁵Devis Echandia, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Op. cit., p. 99

⁴⁶Alsina, Hugo, Op. cit., p. 224

dfa al juez para apreciar un testimonio tenía que ser mediante un razonamiento lógico y aplicando los datos que suministra la experiencia de la vida.

Las reglas de la sana crítica no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio.

La distinción entre el sistema de la sana crítica y el sistema de la prueba libre se basa en una errónea interpretación de éste y todo se reduce a dos sistemas, prueba legal y libre apreciación del juez, quien formará su convicción utilizando las reglas de la sana crítica en las que se comprendan las de la lógica, la sociología judicial, la experiencia y la equidad.

La libre apreciación no es la libertad para la arbitrariedad, ni para tomar en cuenta conocimientos personales que no provengan del material probatorio aportado al proceso, ni para eximirse de motivar las decisiones.

Puede decirse que la concesión de la facultad de apreciar las pruebas libremente presupone que el legislador estima que puede tener confianza en la conciencia, imparcialidad y capacidad de los jueces y que abriga la esperanza de que el principio de la libre apreciación de la prueba ha de resultar más conforme a la realidad de cada caso particular.

D. SISTEMA MIXTO

El sistema mixto de valoración de la prueba apareció en el siglo pasado, como una reacción al sistema de la prueba legal.

El sistema mixto trata de combinar la apreciación libre con lo legal de las pruebas, a fin de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y la certeza. Las legis-

laciones que lo han adoptado pretenden con ello eludir los inconvenientes que se han atribuido a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados.

Las legislaciones latinoamericanas son las que principalmente han adoptado dicho sistema, con una posición intermedia en sus códigos de procedimientos, fijando para algunas pruebas normas de valoración (confesión, testimonial, etc.) y dejando a la libre apreciación otras (pericial, etc.); o bien, señalando reglas de valoración respecto de un medio probatorio en determinadas circunstancias, y dejando este mismo medio a la libre apreciación del juez si se dan otros supuestos.

Al respecto, Colín Sánchez⁴⁷ manifiesta que en el sistema mixto las pruebas las señala la ley; sin embargo el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirla constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su apreciación se atiene para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio para otros existe libertad.

Contraria a la opinión de los juristas partidarios del sistema mixto, es la del tratadista Devis Echandía⁴⁸ que indica que no existe un sistema mixto, por las siguientes consideraciones. La tarifa legal puede ser total o parcial, pero existe en ambos casos. En otras palabras, la ley puede otorgarle al juez cierta libertad de apreciación respecto de algunos medios de prueba como sucede en Colombia y en España para el resultado de la prueba testimonial o pericial; por ello, lo más apropiado es hablar de una tarifa legal atenuada.

⁴⁷Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 315

⁴⁸Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Op. cit., p. 87

El mismo autor expresa que las pruebas se aprecian por el juez libremente o con sujeción a reglas previas; no hay sistema intermedio o mixto, pero sí atenuaciones a la tarifa legal.

Apreciado en su conjunto y como unidad, el sistema o pertenece a la prueba libre o a la tasada y, por lo tanto, no puede ser mixto. Cuando se habla de sistema se debe entender por éste el conjunto de normas y la posición del juez frente a las leyes sobre pruebas en general, que sólo puede ser de libertad o de vinculación a sus normas en la tarea de apreciar el conjunto de pruebas aportadas en el proceso. Si se considera cada medio en particular, no es posible negar que puede existir la libre apreciación para unos y la tarifa legal para otros.

A pesar de las razones que da Devis Echandía para no admitir el sistema mixto, la gran mayoría de los juristas están de acuerdo con el citado sistema y actualmente es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales.

III. LA PRUEBA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A. MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales el juzgador obtiene los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad de los hechos controvertidos. Constituyen otro de los aspectos o facetas de la prueba y se denominaban clases de prueba; antiguamente se sintetizaron en las palabras latinas que a continuación se transcriben:

Aspectum, sculptum, testis, notaria, scriptum, jurans, confesus, presumpcio, fama, probabit.

Los medios de prueba son los hechos, actos, abstenciones, documentos o cualesquiera otra cosa que produzca en el juzgador un convencimiento verdadero sobre la existencia o inexistencia de los hechos motivo de la prueba, para que con tales elementos pueda dictar una resolución justa en la controversia que le fue planteada. Es decir, son los medios o instrumentos de los cuales se valen los integrantes de la Junta para obtener los elementos lógicos y humanos necesarios, para poder llegar al esclarecimiento de la verdad dentro del proceso laboral.

El maestro Pallares⁴⁹, al respecto dice: "... en el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos..."

Para De Pina y Castillo Larrañaga⁵⁰, por medio de prueba se entiende: "La fuente de que el juez deriva los motivos de prueba

⁴⁹Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 49

⁵⁰De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 281

(la persona del testigo, el documento, el lugar de inspección). El medio de prueba es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que lo maneja."

El derecho probatorio del trabajo enumera en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y deja abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro diferente de los especificados.

El orden de enumeración de los medios de prueba no expresa preferencia alguna en su estimación; en la ley se ponen unos medios de prueba antes que otros por necesidad imprescindible de enunciación y no porque se siga un orden jerárquico.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 776 establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba siempre y cuando no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes:

- a) Confesional
- b) Documental
- c) Testimonial
- d) Pericial
- e) Inspección
- f) Presuncional
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia

- a) Confesional

La confesión se divide en extrajudicial y judicial; la primera es aquella que se hace fuera del juicio, en conversación, carta

o cualquier documento que en su origen no haya tenido como fin servir de prueba del hecho, sobre el que recae. También se ha considerado así la hecha ante juez incompetente.

La confesión judicial es la que se ha rendido dentro de un juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas a efecto.

En el derecho del trabajo la confesión ha sido considerada siempre como una prueba muy importante y se encuentra establecida en los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Los artículos 786 y 787 del ordenamiento que se menciona, establecen:

Artículo 786. "Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones."

Tratándose de personas morales, la confesional se desahogará por conducto de su representante legal, salvo el caso a que refiere el artículo 787.

Artículo 787. "Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

El texto de los artículos citados es muy claro; sin embargo es conveniente realizar algunas consideraciones.

De acuerdo con la naturaleza de la prueba confesional, únicamente confiesan las partes, según se desprende de lo establecido en el artículo 786. Ahora bien, en materia laboral pueden ser llamados a confesar personas extrañas al juicio: directores, administradores y en general, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confeso de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Por lo que se refiere a las posiciones, debe exhibirse el pliego que los contenga únicamente en el caso de que la prueba deba desahogarse por exhorto; de lo contrario, las posiciones pueden articularse verbalmente o exhibir el pliego en el momento de la audiencia respectiva.

Las reglas procesales que deben regir el desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral, se encuentran en el artículo 790 que señala: "En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

"I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

"II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tien-

dan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquéllas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no estén en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

- "III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuesta pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;
- "IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente.
- "V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta los desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;
- "VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y
- "VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello."

Antes de concluir, conviene aclarar que cambia la naturaleza de la prueba, de confesional a testimonial, cuando es ofrecida a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración y ya no trabaja para la misma en el momento de ofrecerse o desahogarse la prueba. Ello si el actuario verifica tal situación al tratar de hacer la notificación personal respectiva, misma que debe ser personal atendiendo a que el presunto absolvente no es parte en el juicio ni está representado en el mismo. El cambio de naturaleza de la prueba debe hacerlo la junta en la audiencia citada para el desahogo que nos ocupa, quedando a cargo del oferente la presentación de los testigos.

b) Documental

Este término se deriva del documentum y éste, a su vez del verbo doceré, que significa enseñar, esto es, medio de enseñanza.

Rivera Silva⁵¹ dice que documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho. Así pues, no solamente será documento jurídico aquel objeto material en el que con la escritura se alude a un hecho; también lo será todo objeto en el que por figuras o cualquier otra forma de impresión, se haga constar. El documento desde luego invita a pensar en dos elementos: el objeto material y el significado. El objeto es el instrumento material en el que consta la escritura o las figuras y el significado es el sentido de esa escritura o figuras, o mejor dicho, la idea que expresan.

⁵¹Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, p. 189

Para Pallares⁵² documento es toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible, o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sentimientos por medio de la palabra escrita. No es necesario para que exista un documento que la escritura se haga sobre papel, puede ser sobre cualquier superficie apta para esto, siempre que su significado sea entendible.

Atendiendo a la forma que pueden revestir en el procedimiento, los documentos pueden constituir un medio de pruebas, una constancia de otro medio probatorio y un instrumento de prueba.

Es medio de prueba cuando se ofrece para que se atienda a su significado; es constancia cuando su contenido se refiere a otra prueba, como la pericial, por ejemplo; y es instrumento cuando para su perfeccionamiento se requiere el desahogo de otra prueba tal y como sucede con el reconocimiento de firmas.

Desde otro punto de vista, y tomando en consideración su autor y eficacia, los documentos pueden ser públicos y privados. De acuerdo con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, son públicos los siguientes documentos:

"Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones."

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

El artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo dice que son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior.

⁵²Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., pp. 283 y 284

Ahora bien, los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales. Hacen prueba plena porque su autenticidad descansa en la fe notarial o en la fe que producen las actuaciones judiciales.

Los documentos privados no hacen prueba plena por sí mismos; para que la hagan tienen que ser reconocidos legalmente. Este reconocimiento puede ser expreso o tácito. El reconocimiento es expreso cuando lo hace su autor y tácito cuando el documento no es impugnado por aquél a quien perjudica.

c) Testimonial

La prueba testimonial tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de lo dicho por testigos.

De lo anterior se sigue la necesidad de fijar el concepto de testigo.

"Etimológicamente la palabra testigo viene de testando (declarar, referir o explicar), o bien de detesttibus (dar fe a favor de otro); testigo es toda persona física que manifieste ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga"⁵³

Para Pallares⁵⁴: "Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos y que no es parte en el juicio respectivo."

Gómez Lara⁵⁵ opina que la prueba de testigos, también llamada

⁵³Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 348

⁵⁴Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 402

⁵⁵Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1974, p. 277

prueba testimonial, consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina; esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además, debe tener las características de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio.

De lo anterior se puede apreciar que testigo es la persona extraña al juicio que informa al juez el conocimiento que posee acerca de determinados hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de una controversia. Así pues, encontramos una marcada diferencia entre la prueba testimonial y confesional.

La testimonial presupone la declaración de terceras personas con respecto a hechos que presenciaron, pero que no son propios de ellos; la confesional, a hechos propios del absolvente.

Los testigos pueden ser judiciales o instrumentales, siendo los primeros los que declaran ante el órgano jurisdiccional, y los segundos los que a ruego de partes interesadas asisten al otorgamiento de algún documento para dar fe de los hechos consignados en el mismo.

La Ley Federal del Trabajo se ocupa de la prueba testimonial en los artículos 813 al 820. Ahora bien, se considera importante mencionar las reformas que el legislador introdujo en la Ley Federal del Trabajo en las reformas procesales de 1980; entre ellas está la que reduce a tres el número de testigos por cada hecho controvertido que antes era de cinco, lo que complicaba enormemente y sin necesidad los juicios.

Otra de las innovaciones es la que señala que cuando la prueba deba desahogarse fuera de la jurisdicción de la Junta, las partes deberán presentar por escrito los interrogatorios.

Quando se trata del testimonio de un alto funcionario público, si a juicio de la Junta no debe comparecer ante ella, se le enviará el interrogatorio para que lo conteste por escrito.

Los testigos deberán identificarse si así lo pide la contraria; se considera que la medida es justa, toda vez que con esto se evita suplantar testigos.

Por último, es conveniente señalar que, con buena intención se establecen las condiciones para que pueda darse valor a la declaración de un testigo único (art. 820). Sin embargo, con ello se viola la regla del artículo 841 que libera a las Juntas de la obligación de someterse a reglas sobre estimación de las pruebas.

d) Pericial

La prueba pericial tiene por objeto el de que personas capacitadas puedan ilustrar el criterio de las Juntas en las cuestiones técnicas o científicas de las que éstas carecen de conocimiento; especialistas que auxiliien con su saber el criterio del juez. Estas personas reciben el nombre de peritos, los cuales van a declarar una verdad y la aplicación de ella al hecho controvertido.

Así pues, en el peritaje descubrimos un objeto de conocimiento, un sujeto que necesita conocer el objeto y un sujeto que tiene los conocimientos que le permiten develar el objeto para que lo entienda el profano.

El peritaje es siempre procedente, aunque el Órgano jurisdiccional conozca o diga conocer los métodos de la ciencia o arte de que se trate; pero, al mismo tiempo, el peritaje sólo es orientador, pues si el Órgano se sujetara al dictamen pericial, el perito decidiría la suerte del negocio.

En cuanto al perito podemos decir que debe ser una persona con conocimientos especiales sobre la materia objeto del peritaje, así como con título con reconocimiento oficial, sobre la ciencia o arte a que se refiere el peritaje, si existe reglamentación al respecto; en caso contrario puede hacerse la designación de peritos prácticos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 821 dice que: "La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte."

La ley citada, reglamenta la prueba pericial en los artículos 821 al 825 que en términos generales establecen que al ofrecerse la prueba pericial debe indicarse la materia sobre la que de be versar el peritaje (art. 823).

La Junta nombrará los peritos que le corresponden al trabajador en los casos siguientes: cuando el trabajador no haga nombramiento de peritos; si designándolo no compareciera a la audiencia; y cuando lo solicite el trabajador por no poder cubrir sus honorarios correspondientes (art. 824).

El artículo 825 señala que en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes: cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dicta-

men. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos preguntas que juzguen convenientes; en caso de que exista discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un tercer perito.

Por último es necesario hacer notar que el dictamen de los peritos no obliga rotundamente al juzgador a dar un veredicto ajustado únicamente a éste, toda vez que dicho dictamen sólo es un medio orientador, ilustrativo de los hechos que lo motivaron y como tal únicamente hacen fe en cuanto han producido convicción en su ánimo.

e) Inspección

La inspección judicial es un medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional mediante la percepción inmediata de éste con los objetos o personas relacionadas con el litigio; es de entenderse que con esta prueba se busca el contacto personal del juez con la materia misma donde consten los hechos a probar, sin intermediarios; se justifica porque, en muchas ocasiones, existe imposibilidad de reproducir determinadas circunstancias en el mismo local del tribunal; por lo tanto, debe tomarse conocimiento de ellas de manera personal en el lugar de los hechos, es decir, se busca la participación y presencia del juez para que objetivamente observe y se forme una opinión propia a través de sus sentidos y de su saber sin ningún mediador.

Lo importante de esta prueba es la percepción del juez. El instrumento de percepción son todos sus sentidos, principal aunque no exclusivamente la vista, por lo que no es justo restringir el concepto de percepción a la inspección ocular, ya que la percepción puede verificarse no sólo mediante la vista, sino valiéndose de cualquier otro sentido.

La inspección judicial sí debe considerarse un medio de prueba en cuanto que constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos.

Antes de las reformas de 1980 la Ley Federal del Trabajo no regulaba a este medio de probar; dicha laguna propiciaba la confusión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que, entre locales y federales no lograron unificar un criterio, como procesalmente debiera ser, para tratar por igual el manejo de esta prueba. La Ley Federal del Trabajo en 1980, tratando de enmendar dicha situación, reglamentó de manera adecuada la prueba de inspección. Este medio de prueba está complementado en la multicitada ley en los artículos 827, 828 y 829.

La prueba de inspección se diferencia de la pericial en que aquella es una simple verificación de hechos o datos realizados por miembros del propio tribunal, en tanto que ésta se estructura por elementos ajenos a la Junta y requiere de conocimientos especiales sobre la materia de que se trate.

f) Presuncional

Mucho se ha discutido sobre si realmente la presunción es un medio de prueba, ya que su aportación no es una evidencia, sino una consecuencia; es una deducción que saca el juzgador.

Schönke⁵⁶, admite que la presunción es una prueba, al decir: "Se habla de una presunción de hecho o presunción natural cuando el juez, en virtud de los máximos de experiencia, estima que se da el grado de probabilidad necesario para suponer como ocurrido un hecho, y con ello como realizada su prueba (prueba prima facie). Esta prueba adquiere en la práctica una importancia cada vez mayor."

⁵⁶Schönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Bosek, Barcelona, 1950, p. 205

Para Becerra Bautista⁵⁷ las presunciones legales y humanas no son verdaderos medios de prueba. Las presunciones legales juris et de jure, técnicamente no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar el derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción. Las presunciones legales juris tantum, son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda. Las presunciones humanas tampoco son verdaderos medios de prueba, ya que las deducciones del juez son elementos subjetivos de juicio con los cuales llega a una resolución; en cambio los medios de prueba son elementos objetivos, reales o personales que producen esa convicción.

La presunción, pues, es una operación lógica que consiste, partiendo de un hecho conocido, en llegar al conocimiento de otro desconocido.

Según el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo: "Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

El artículo 831 distingue la presunción legal y humana en los siguientes términos:

Artículos 831. "Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél."

Las presunciones legales, a su vez, se dividen en juris et de jure y juris tantum. De ellas se ocupan los artículos 832 y 833 de la ley.

⁵⁷Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 154

Artículo 832. "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda."

Artículo 833. "Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario."

Por último, como ya se ha expresado anteriormente, diferentes tratadistas han negado a las presunciones el carácter de prueba, aduciendo que el objeto de la prueba es producir la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la existencia de un hecho, lo que no se presenta en el caso de las presunciones, en donde el legislador al establecerlos, no se propone producir en el órgano jurisdiccional un grado más o menos elevado de conocimiento.

g) Instrumental de actuaciones

La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, estarán obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio; en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo está regulada esta prueba.

h) Fotografías y otros

En el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo se establece que se admite como medio de prueba las fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Esto, se refiere a toda reproducción que pueda acreditar un hecho, grabación de sonidos o palabras, películas cinematográficas, grabación de imagen original captada por televisión, etc.

B. LA ETAPA DE CONCILIACION, DEMANDA, EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

Por lo que toca a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la forma en que se debe llevar el procedimiento se encuentra consignada en los artículos 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo; por disposición del artículo 17, no se admite supletoriedad del derecho común, como lo admitía la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficina de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandas haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito de demanda; en dicho acuerdo también se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, con los apercibimientos de ley, en el sentido de que tendrá al demandado inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de notar alguna irregularidad en el escrito de demanda, al admitir ésta le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido, concediendo un término de tres días para que se subsane.

Cuando la notificación no se haga a alguno o a todos los demandados, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de dicha audiencia, salvo que las partes concurren a ésta o cuando el actor se desista de las acciones intentadas.

La multitudada audiencia que se señala en el artículo 873 constará de tres etapas:

- a) De conciliación
- b) De demanda y excepciones y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas

Es el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, el que reglamenta la forma en que se debe desarrollar la etapa conciliatoria, el cual por ser de importancia, a continuación se transcribe: "... La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados;

"II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

"III. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos inherentes a un laudo;

- "IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse; y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;
- "V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y
- "VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

Por lo que se refiere a la etapa de demanda y excepciones, el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo contempla las normas como se debe desarrollar ésta; a continuación se transcribe el citado artículo, "... La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- "I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;
- "II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsane las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;
- "III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

- "IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolo o negándolo, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho;
- "V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;
- "VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;
- "VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y
- "VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes; si el actor no comparece al citado periodo, se tendrá por reproducida en vías de demanda su comparecencia o escrito inicial; si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

Por último, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrolla conforme a las normas contempladas en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales se señalan a continuación:

- "I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;
- "II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;
- "III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y
- "IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche".

Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

C. VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO LABORAL

La Ley Federal del Trabajo, establece en el artículo 841 que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero ex presarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

Con el artículo anteriormente mencionado se subsana la laguna que existía en la Ley Federal del Trabajo antes de las reformas de 1980, que no señalaba la obligación de la Junta de motivar sus laudos y no hay que olvidar que la motivación del laudo es de suma importancia en la administración de justicia.

Las Juntas tienen la obligación de emitir el laudo respectivo y de examinar todas y cada una de las pruebas que hayan aportado las partes, dando las razones en que se fundan para asignarles o no valor probatorio pleno en el asunto sometido a su decisión.

D. JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia: 601.- "Las juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinde sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía les faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos."

Tomo XLIII Arrendatarios de la Cervecería de Chihuahua, S.A., p. 1119

Tomo LVI Castilla Salas Humberto, p. 2092

a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de los mismos y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."

Quinta Parte:

Volumen 36, p. 17.- Amparo directo 3557/71
Antonio Domínguez Muñoz.- 5 votos

Volumen 54, p. 81.- Amparo directo 843/73.
Alberto Monclova Bustillos.- 5 votos

Volumen 55, p. 30.- Amparo directo 785/73
Armando Tello Chacón.- Unanimidad de 4 votos

Volumen 55, p. 39.- Amparo directo 390/73
Compañía Constructora Industrial, S.A.- 4 votos

Volumen 55, p. 39.- Amparo directo 4210/72
Manuel Montes Díaz.- Unanimidad de 4 votos

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del
Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte,
Cuarta Sala, Tesis 191, p. 183

**PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE**

"La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas sólo es violatoria de las garantías individuales si en ella se alteran

los hechos o se incurre en defectos de la lógica en el raciocinio."

Quinta Epoca:

Tomo LXXIV, p. 3732.- Amparo directo 5745/42
Márquez Dolores.- Unanimidad de 4 votos

Tomo LXXVII, p. 1127.- Amparo directo 932/43
Calderón Virginia.- 5 votos

Tomo LXXVIII, p. 2569.- Amparo directo 1175/43
Torres Vda. de Burciaga Francisca.- 5 votos

Tomo LXXVIII, p. 1684.- Amparo directo 2706/43
Corcho y Lata de México, S.A.- Unanimidad de 4 votos

Tomo LXXXV, p. 864.- Amparo directo 548/45
Borjas Guadalupe.- Unanimidad de 4 votos

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sala,
Tesis 187.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE

"Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les conceden o niegan valor probatorio con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda."

Quinta Epoca:

Tomo LXI, p. 2378.- Mondragón Hermelinda

Tomo LXI, p. 5593.- Herrera Catalina

**Tomo LXI, p. 4214.- Administración Obrera de los F.F.C.C.
Nacionales de México**

Tomo LXI, p. 4361.- Ochoa Sixto

Tomo LXII, p. 374.- Campillo Francisco

Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tesis 190, p. 182

IV. LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. MEDIOS DE PRUEBA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289 establece: "Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumeraba en forma enunciativa los medios de prueba admisibles, y dejaba abierta la posibilidad para que el juzgador aceptara cualquier otro diferente de los especificados. Con la reforma antes mencionada ya no se enumeran los diferentes medios de prueba, sino que en forma general se establece que se admitirán todos aquéllos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.

A continuación entraremos al análisis de los diferentes medios de prueba que trata el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, profundizando en su ofrecimiento y desahogo, en virtud de que este aspecto se considera de importancia para el tema de este trabajo:

1. Confesión

La prueba confesional se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación, pero si no concurriese el absolvente a las diligencias

de pruebas, no podrá ser declarado confeso sino de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

La prueba mencionada en el párrafo anterior se encuentra con templada dentro del los artículos 308 al 326 del ordenamiento citado; se señalan a continuación los conceptos más relevantes que deben tomarse en cuenta para el desahogo de dicha probanza.

La prueba de confesión podrá ofrecerse desde que se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación.

El absolvente debe ser citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer, sin justa causa, será tenido por confeso, de las posiciones que se califiquen de legales.

Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego y procederá a calificar y aprobar las posiciones que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio; las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que los dé, agregar las explicaciones que es time convenientes, o las que el juez le pida.

En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, don de se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte, si asistiere.

Terminado el interrogatorio la parte que lo formuló puede articular oral y directamente en el mismo acto nuevas posiciones al absolvente. Asimismo, éste tiene a su vez el derecho de formular al articulante las preguntas que desee. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y los generales. Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

2. Documentos públicos

Por documento público se entiende el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera.

Entre los documentos públicos tiene gran importancia los autorizados o expedidos por funcionarios que gozan de la fe pública, tales como las escrituras públicas, las actas del registro civil y las actuaciones judiciales.

Es conveniente hacer notar que los documentos públicos expedidos por funcionarios que no tienen fe pública, no poseen la misma fuerza probatoria que los expedidos por funcionarios con fe pública.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece cuáles son los documentos que tienen el carácter de públicos, incluyendo en la fracción X del citado ordenamiento, los demás documentos a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Asimismo, es importante mencionar que los documentos públicos procedentes del extranjero para que hagan fe en la República Mexicana deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares.

3. Documentos privados

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, con tado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

4. Dictámenes periciales

La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en el

que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre lo que debe versar, hará la designación de su perito y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

A continuación mencionaremos los principios, que en nuestra opinión, son los más relevantes a que está sujeta la prueba pericial en el derecho mexicano.

- a) Debe prepararse relacionándola con los puntos controvertidos y haciendo saber la materia sobre la cual ha de versar
- b) Cada parte deberá nombrar un perito a no ser que las dos se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo
- c) Los nombramientos han de hacerse dentro del tercer día, y en caso contrario, el juez hará la designación de peritos, en rebeldía de la parte
- d) Sólo pueden ser peritos las personas que tengan título oficial en el arte o en la ciencia relativos a la prueba, cuando estos estén reglamentados. Si no lo están o estándolos no hubiere peritos con título en el lugar del juicio, podrán ser designados cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate
- e) El perito tercero en discordia deberá ser nombrado por el juez, haciendo la designación correspondiente de la lista de peritos que forma el Tribunal Superior anualmente.
- f) Para que tenga verificativo la prueba, el juez señalará lugar, día y hora determinados, pero los peritos no están obligados a rendir en ella su dictamen, sino que pueden pedir un plazo prudente para hacerlo

En cuanto a los requisitos para ser perito es necesario que además de los requisitos genéricos de capacidad jurídica, como son de mayoría de edad y plena capacidad mental, el perito debe tener amplios conocimientos en la ciencia o arte relativos al punto sobre el que ha de emitir su opinión, como lo establece el artículo 346 de nuestro código procedimental.

De lo anterior se desprende que el dictamen pericial es un medio de prueba, por el cual el juez se informa sobre la existencia o inexistencia de datos procesales, que para llegar a ellos se debe tener conocimientos especiales y su valoración debe ser estimada libremente por el juzgador ya que él contempla el problema desde un panorama más amplio, atendiendo a la interrelación de todos los elementos de juicio que existen en el proceso y con ello pueda emitir una resolución justa.

5. Reconocimiento o inspección judicial

La prueba de inspección es una institución jurídica que comprende no sólo el examen, que por medio de sus sentidos hace el juez de las personas o cosas objeto de ella, sino también la descripción de las mismas y su asiento en una acta que se agregará a los autos.

La mencionada prueba se encuentra regulada en los artículos 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 354 del citado ordenamiento dispone la publicidad de esta prueba y la libertad de las partes para estar presentes al momento de llevarla a cabo e intervenir en la misma haciendo las observaciones que consideren pertinentes.

La inspección judicial puede ser ofrecida por las partes o el Tribunal puede ordenarla, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

El artículo 355 señala que, del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción.

Quando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

6. Testigos

En nuestra ley de procedimientos vigente, la prueba testimonial se encuentra contenida en el artículo 356 estableciendo quién está obligado a declarar como testigo.

En relación con este artículo, y para que el juzgador esté en posibilidad de allegarse este medio de prueba, el artículo 278 del mismo ordenamiento indica la posibilidad de que el juzgador pueda valerse de los diversos medios de prueba, si con ello puede dictar una resolución justa, con la única limitación de que no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral y desechar todas aquellas que considere impertinentes por no corresponder a los puntos en controversia del juicio en cuestión.

Las partes tendrán obligación de presentar sus testigos. Sin

embargo, cuando realmente se encuentren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que los cite.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Las personas de más de sesenta años y los enfermos, podrán rendir su declaración en sus casas, si el juez así lo estima conveniente, según las circunstancias.

Los servidores públicos del Gobierno Federal, de los Estados y del Distrito Federal, rendirán su declaración por oficio. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente.

No es necesario que para el examen de los peritos se presenten interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa y no serán contrarias al derecho o a la moral.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el juez.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en for-

ma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

En cuanto a su valoración, consideramos que el juzgador debe tomar en cuenta respecto de los testigos, su condición, su capacidad y en sí la forma en que fue respondiendo a las preguntas de las partes en el juicio o como lo establece el ordenamiento procesal en su artículo 366 que señala que el Tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

7. Fotografías y otros

Este medio de prueba se encuentra regulado en los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en estos se señala que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Asimismo, el artículo 374 del citado ordenamiento menciona que como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por

vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellas, haciéndose especificación exacta del sistema taquígráfico empleado.

8. Presunción

El artículo 379 del citado código, establece que presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la que establece la ley se llama presunción legal y la deducida por el juez, se denomina humana⁵⁸. Algunos autores han dicho que la presunción se basa en un indicio para buscar la verdad de una cosa dudosa; ahora bien, el indicio es una circunstancia de un hecho conocido que nos encamina a descubrir otro desconocido u oculto.

La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido; en cambio cuando se impugna una presunción se debe probar contra su contenido. La prueba producida contra el contenido de una presunción obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

En virtud de lo expuesto consideramos que esta prueba es de gran importancia, ya que abarca a todos los demás medios de prueba y en función de ella se desechan unas y se aceptan otras. A través de ésta el juez llega al apogeo del proceso, al conocimiento más cercano de la realidad.

⁵⁸Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 143

B. PROCEDIMIENTO PROBATORIO

El juicio ordinario se encuentra regulado en el Título Sexto, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El actor presenta su demanda, en la cual se deben expresar los datos que se señalan en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 255 del citado ordenamiento, y una vez que ésta ha sido admitida se corre traslado a la parte demandada, emplazándola para que dentro del plazo de nueve días la conteste.

El emplazamiento debe hacerse de acuerdo con los artículos 117 y 122, en base a las siguientes reglas:

- a) Si en la primera búsqueda no se encuentra a la persona a quien se va a emplazar, se le debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las 24 horas posteriores y, si no espera se le hará la notificación por cédula.
- b) Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos.

Si pasados los nueve días que concede la ley para contestar la demanda, el demandado no lo hace, se le tendrán por confesados los hechos de la demanda, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, porque en esos casos la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo. Asimismo, se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas.

El demandado al contestar establece sus pretensiones y opone sus excepciones o defensas. Cabe señalar que el artículo 272 A del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que una vez contestada la demanda, o contestada la recon vención, el juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubiere opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes o ambas no ocurren a la audiencia de conciliación serán multadas.

Si asisten las dos partes a la audiencia de conciliación el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación y luego pro cederá a procurar la conciliación. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes la audiencia proseguirá y el juez examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, para depurar el procedimiento.

Es recomendable mencionar que el artículo 273 del citado código, establece que las excepciones supervinientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga co nocimiento la parte. Dichas excepciones se substanciarán incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva.

En relación a las excepciones dilatorias de previo y especial pro nunciamento se hacen los comentarios siguientes: sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento y por tanto, impide el curso del proceso, la incompetencia del órgano jurisdiccional.

a) Incompetencia

Las contiendas que se presenten sobre la competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

El procedimiento por inhibitoria está señalado en los artículos 163 y 166 del citado ordenamiento. La inhibitoria se promoverá ante el juez que se considere competente solicitándole que gire oficio al que se estime que no es competente, pero que se inhíba y remita los autos.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez, los autos originales al superior con citación de las partes.

Recibidos los autos en el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la citación, audiencia en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución respectiva.

Una vez resuelta la competencia se enviarán los autos al tribunal declarado competente.

El procedimiento por declinatoria se encuentra contemplado en los artículos 163 y 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; este procedimiento se intentará ante el juez a quien se considere incompetente, solicitándole que se abstenga de conocer el asunto y que remita los autos al juez considerado competente.

El juez remitirá los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia en donde se recibirán pruebas y alegatos, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente.

Respecto a la etapa probatoria, el artículo 277 del menciona-

do ordenamiento establece que el juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario. Es recomendable señalar que si el juez no decidiere sobre el particular, se entenderá que el proceso se abre a prueba, corriendo el término para ofrecerlas.

Dicho término, de acuerdo con el artículo 290, es de diez días, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso.

Es conveniente mencionar que el artículo 298 señala que al día siguiente de que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez emitirá la resolución en la que determinará las pruebas que se admitan.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas se procederá a su desahogo en forma oral, para lo cual, se realizará una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose día y hora para que se efectúe la misma.

El artículo 299 del señalado Código establece que deberá citarse para esa audiencia dentro de los 30 días siguientes a la admisión; para el caso de continuación de la audiencia se señalará nueva fecha dentro de los 15 días siguientes.

Cabe hacer notar que cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá

que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

En la fase de alegatos se observarán de acuerdo con el artículo 393, las reglas siguientes: Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, con la limitación, de que no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de media hora en la segunda.

Es pertinente decir que los alegatos serán verbales, pudiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Las partes en sus conclusiones expresarán sus argumentaciones que sobre el desarrollo del proceso hubieren vertido definiendo sus puntos de vista, citando razonamientos jurídicos, jurisprudencia y disposiciones legales que consideren necesarias, para que sean tomadas en cuenta por el juez al momento de dictar la sentencia.

Es importante mencionar que si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

Al respecto, consideramos que debe darse mayor importancia a los alegatos dentro del procedimiento, ya que los mismos representan una oportunidad procesal más para que las partes ejerciten su impulso procesal, en el que utilicen este elemento para influir en el juzgador al momento de dictar sentencia.

C. CRITERIO QUE SIGUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RESPECTO AL SISTEMA DE VALORACION

El artículo 402 del citado Código establece que, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Es importante hacer notar que el precepto antes mencionado, en nuestra opinión, representa la base en la que el juzgador puede apoyar la aplicación de su criterio para valorar una prueba.

Por otra parte, es necesario mencionar que queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, al tenor de lo dispuesto en el artículo 403 del citado ordenamiento.

Asimismo, es conveniente señalar que la reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 405 del Código ya mencionado.

También es recomendable indicar que las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por Notario Público, según lo mencionado en el artículo 412 del señalado código.

El artículo 422 del mismo ordenamiento indica que para que la pre

sunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que éste sea invocada, concurren identidad en los casos, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

D. JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es una fuente del Derecho junto con la doctrina, la costumbre y la ley. La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas; una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo, y la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre la interpretación de la Constitución, leyes o reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellos se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros (Art. 192 de la Ley de Amparo).

Podemos observar en el artículo citado la manera en que se forma la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como la observación y obligación de los distintos tribunales de aplicarla.

Es la jurisprudencia la interpretación dinámica de la ley, que llena lagunas de ésta y que actualiza preceptos tradicionales o arcaicos, haciéndolos más claros y más justos la mayoría de las veces.

A continuación mencionaremos varias tesis de jurisprudencia, que en nuestra opinión, son de importancia para el tema que estamos desarrollando.

Tesis 793.- Considerandos de las sentencias, omisiones en los

"El hecho de que la autoridad responsable en la parte de la sentencia en que estudió un agravio, no haya concretado las pruebas a que se refería ni haya hecho el estudio de ellas, no afecta el interés jurídico del quejoso, si en ella, se le remitió a la parte anterior del fallo en donde se había referido a las pruebas de que se trata y realizado el estudio correspondiente."

Amparo directo 4037/63/1a, Antonio Hernández Rodríguez.
Septiembre 6 de 1965.- Ponente: Maestro Mariano Ramírez Vázquez, Srío.: Lic. Pedro Ceja Torres.

3a. Sala.- Suprema Corte de Justicia

Comentario:

El juzgador en su resolución debe indicar las pruebas aportadas y analizadas, o por lo menos precisar en qué parte de su resolución hizo referencia a ellas.

Copias fotostáticas, valor probatorio

"Debe darse valor probatorio a las copias fotostáticas de oficios de autoridades o de escritos dirigidos a ellos, con sello de recibo, si las autoridades que intervinieron en hacer o recibir dichos oficios o escritos, no niegan clara y explícitamente su autenticidad, pues el documento o el sello proveniente de dichas autoridades, prueban a favor del particular que los exhibe, cuando las autoridades no los objetan, conforme al principio valorativo contenido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo.601/73.- Cía de Fianzas de México, S.A.
29 de octubre de 1973. Unanimidad de votos

Sostienen la misma tesis:

Queja 97/73.- C. Jefe de la Policía Bancaria Industrial del D.F. (Lucas Salvador Frías y Coags.)- 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos

Amparo en revisión 091/74.- Marcela Cecilia Martina Rodríguez y González.- 11 de febrero de 1975.- Unanimidad de votos

Precedente: Séptima Epoca

En esta jurisprudencia podemos notar el criterio que sigue la Suprema Corte de Justicia cuando las autoridades a quien se atribuye la paternidad de documentos, escritos, etc., no los objetan: probarán a favor de quien los presente.

Es conveniente que por similitud se siga el mismo mecanismo en el caso de que a los particulares se les atribuya la progenitura de un documento; la propiedad de la voz, etc. Si estos no hacen objeciones lógicas y bien fundadas deberán tenerse por firmes los objetos exhibidos y concedérseles valor probatorio pleno. No hay que olvidar que normalmente en un contrato, convenio, riña, etc., la parte fuerte siempre procura que los hechos no queden registrados o que no hayan testigos, tratando de dejar indefenso o burlado a su contrario.

Documentos privados objetados insuficientemente, valor probatorio de los

"Para que la objeción a los documentos dé motivo para negarles valor probatorio, no basta con que una de las partes se limite a decir "objeto el documento" pues como se trata de invalidarlo deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse para que carezca de eficacia como elemento probatorio al aparecer algún vicio que lo haga inútil para acreditar el hecho a que se refiere. Entonces si la objeción no se justifica, no puede tenerse por hecha legalmente y el documento conserva el valor probatorio que le corresponde, aunque no haya sido reconocido."

Amparo directo 415/1957. Pedro Valenzuela.- Julio 8 de 1968.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponentes Mariano Ramírez Vázquez.- 3a. Sala.- Sexta Epoca, Vol. CXXXIII, tercera parte, p. 59

Esta tesis es clara y completa. Analiza cómo debe objetarse formalmente un documento privado.

Documentos, reconocimiento de firma de los

"El hecho de reconocer como auténtica la firma contenida en un do

cumento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo a menos que se demuestre su alteración o las causas y razones que se aduzcan para impugnar como no auténtico dicho texto."

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 9, p. 15.- Amparo directo 9444/68
Juan Ramírez Rosas.- 5 votos

Volumen 30, p. 16.- Amparo directo 896/71
Kamal Abbud Neme.- 5 votos

Volumen 33, p. 20.- Amparo directo 3208/71
Francisco Mejía.- Unanimidad de 4 votos

Volumen 39, p. 18.- Amparo directo 4664/71
Gilberto Camacho Sánchez.- 5 votos

Volumen 54, p. 16.- Amparo directo 1198/73
Baltazar Solís Guzmán.- 5 votos

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del
Semanario Judicial de la Federación, Cuarta
Sala, tesis 78, p. 85

V. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS RESPECTO A LA VALORACION DE LA PRUEBA
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Las semejanzas que hemos podido observar entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

1. La prueba es el elemento más importante dentro de los juicios de tipo ordinario civil y ordinario laboral, ya que con ésta se logra que tanto el juez como el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tengan una confirmación acerca de los hechos controvertidos.
2. La carga de la prueba existe en el procedimiento ordinario civil y en el procedimiento laboral, pues son las partes las que deben aportar al juez los elementos necesarios para acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones, independientemente de la facultad de investigación del juez, incorporada en las diligencias para mejor proveer.
3. En lo referente a la valoración de las pruebas, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como en la Ley Federal del Trabajo impera el sistema de la libre apreciación, considerándose este sistema como el resultado de un razonamiento lógico y basado en la experiencia, no sometido a presión o impedimento alguno de tipo legal. El hecho de que tanto el Código como la Ley que estamos tratando establecen el sistema antes mencionado, no significa que las pruebas se valoren en forma arbitraria y desordenada, sino motivada y fundamentada en forma lógica de acuerdo con la convicción que se haya formado el juzgador.
4. Los juicios ordinario civil y ordinario laboral, se inician,

se siguen y terminan ante órganos jurisdiccionales previamente establecidos y en los que se actualiza la actividad del estado de impartir justicia y se tiene la posibilidad de conocer de los negocios que se les plantean.

5. Por lo que se refiere a los medios probatorios, en ambos procedimientos el legislador se preocupó por darle cabida a todos, dejó incluso abierta la puerta para el ofrecimiento de todos los medios de prueba imaginables por la mente humana, excepto aquéllos que vayan contra el derecho, la moral o las buenas costumbres.
6. La conciliación en los procedimientos civil y laboral existe. Esto es, no es posible la producción normal de dichos procedimientos sin que previamente se hubiera tratado de conciliar a las partes en el conflicto de intereses que presentan, ya que la función conciliatoria es uno de los principios que rigen los citados procedimientos.
7. En los mencionados procedimientos, la primera notificación es personal. Esto como presupuesto necesario para evitar que el demandado alegue que no fue oído ni vencido en juicio y con lo que se lleva a cabo la llamada garantía de audiencia.

Estudiaremos ahora las diferencias que en nuestro concepto son más importantes entre el procedimiento ordinario civil y el ordinario laboral.

1. El procedimiento laboral se compone de dos grandes etapas que son la instrucción y el juicio; la primera se desarrolla en dos audiencias, la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que es en la que el demandado tiene que contestar la demanda, y la audiencia de desahogo de pruebas. La segunda etapa denominada juicio, es la fa-

se en la que se emite el laudo correspondiente. Este procedimiento ha sido concebido para resolver los conflictos en una forma expedita y gratuita.

En el procedimiento ordinario civil se concede al demandado un término de nueve días para contestar la demanda; posteriormente el mismo tendrá un periodo de diez días fatales para ofrecer sus pruebas, que empezará a contar desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia, debiendo citarse a las partes dentro de los treinta días siguientes a la admisión. Como se puede apreciar este procedimiento es más solemne y lento en sus trámites.

2. En los juicios ordinarios civiles, si el demandado se abstiene de contestar la demanda deberá ser declarado rebelde a solicitud de la parte actora. En el procedimiento ordinario laboral, no es necesario solicitar que se declare rebelde al demandado, ya que la ley faculta a la parte actora para que pida se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo.
3. Por lo que hace a la recepción de la prueba, en materia civil y según lo que ya estudiamos existe la forma oral y escrita para la recepción de las pruebas.

En materia laboral el sistema implantado es el oral, esto es en relación a la necesidad de que los juicios laborales se tramiten en forma expedita y con el menor retraso posible en beneficio de los más débiles y quienes como hemos afirmado, por su carencia de recursos no soportan los juicios prolongados.

4. Por lo que se refiere a los medios probatorios, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se enu-

meran cada uno de los medios de prueba que pueden ofrecerse, sino que deja en libertad al juzgador para que pueda admitir cualquier medio de prueba que proceda producir convicción en el ánimo de éste.

En la Ley Federal del Trabajo se enumeran los medios de prueba que puede admitir el juzgador.

5. En el procedimiento laboral encontramos que los autos y resoluciones pronunciadas por la junta no son recurribles, y los laudos solamente lo son en amparo; esto no quiere decir que no sean impugnables. Consideramos que tal situación resulta lógica y además necesaria, ya que la naturaleza de este procedimiento es la celeridad en la decisión.

En cambio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las resoluciones sí son recurribles.

6. En materia civil existe la obligación por parte del secretario, bajo la vigilancia del juez, de hacer un extracto de los puntos cuestionados clara y sucintamente enumerados; esto es la fijación de la litis.

En cambio en materia laboral en ningún caso procede hacer la fijación de la litis, pues no hay precepto legal alguno en la Ley Federal del Trabajo que así lo ordene.

CONCLUSIONES

1. La prueba judicial es el instrumento de que se vale el juzgador para lograr la convicción o certeza sobre los hechos controvertidos.
2. Durante el proceso las partes tienen que aportar las pruebas necesarias para demostrar la veracidad de los hechos litigiosos, a fin de buscar una resolución favorable del juzgador. De lo anterior se desprende que no basta que el hombre tenga el derecho sino que debe probarlo. Para lograr esto ha empleado todos los medios válidos y aceptados en las distintas épocas de la historia del Derecho.
3. En el mundo moderno y obviamente en el mundo jurídico, la administración de justicia sería imposible sin la prueba; de ahí la peculiar importancia y significado de la misma, pues sin ella el juzgador estaría imposibilitado para resolver. Representa en la mayoría de los casos, el punto central de cualquier proceso y , lo conceptuamos como el convencimiento del juez respecto de los hechos materia de la litis.
4. La parte que invoca una norma extranjera como base de su pretensión o excepción, tiene que probar que es aplicable y que además está vigente.
5. Con las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de fecha 27 de diciembre de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, se suprimen todas las reglas de valoración tasada de la prueba, concediendo libertad al juez para su valoración e implicando con esto la necesidad de contar con auténticos jueces de derecho.

6. La libertad que se le ha otorgado al juzgador de valorar las pruebas, no significa que se valoren en forma arbitraria y desordenada. El juez deberá razonar en el cuerpo considerativo de su resolución, acerca de los motivos que lo hayan llevado a formar su convicción.
7. Siendo una de las características del proceso laboral la oralidad, las pruebas se ofrecen en esa forma; sin embargo por economía procesal en la práctica se hace por escrito, realizándose únicamente la ratificación en la misma audiencia, en la etapa correspondiente al ofrecimiento y admisión de pruebas.
8. El objeto de la prueba lo constituyen los hechos dudosos o controvertidos quedando excluidos los hechos admitidos, los notorios, los evidentes, los imposibles, los intrascendentes y los amparados por una presunción legal.
9. Al establecer la Ley Federal del Trabajo que los laudos se dictarán sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos o fundamentos legales en que se apoyen, se confirma que el sistema de valoración de pruebas adoptado por la ley de la materia es el de la sana crítica que es la unión de la lógica y la experiencia.
10. En el acto de valoración de las pruebas se encuentra la esencia de juzgamiento.
11. Para que los hechos puedan ser probados se precisa la afirmación de los mismos; de ahí que la carga de la prueba represente el gravamen que recae sobre las partes, de facilitar el material probatorio necesario al juez, para formar la convicción sobre los hechos alegados.

12. Los procedimientos probatorios son la totalidad de actividades necesarias que sitúan al juez en comunicación con los medios de prueba, existiendo cuatro fases importantes, a saber: ofrecimiento, admisión, recepción y valoración.
13. En virtud de las reformas al Código de Procedimientos Civiles citadas en el punto cinco de estas conclusiones, se observa que tanto en el Derecho Procesal del Trabajo como en el Derecho Procesal Civil, en lo relativo a la valoración de las pruebas impera el sistema de la libre apreciación.
14. En materia civil los jueces tienen la facultad de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos.

En materia laboral la junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto podrá requerir al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

15. En relación a la prueba testimonial, el citado Código señala que el número de testigos que deben declarar será de cinco por cada hecho controvertido; la Ley Federal del Trabajo limita el número de testigos a tres.

BIBLIOGRAFIA

Aguirre Godoy, Mario, La Prueba en el Proceso Civil Guatemalteco, Guatemala, s/e, 1965

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, T.III, EDIAR Sociedad Anónima de Editores, Buenos Aires, 1958

Baños, Amílcar, La Apreciación de la Prueba Laboral, Editorial Arayú, Buenos Aires, 1954

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982

Bentham, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. de Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, T.IV, Cárdenas Editor, México, 1969

Carnelutti, Francesco, La Prueba Civil, Trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955

Castro, Máximo, Curso de Procesal Civil, T.I, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1926

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977

Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Civil, Editora Nacional, México, 1981

De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, España, 1945

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981

De Pina, Rafael, Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México, 1952

De Pina, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975

Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, T.I, Editorial Buenos Aires, Argentina, 1971

Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. V, Editorial Temis, Bogotá, 1967

Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Juicio de Dios", Barcelona, T.XII

Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, "Prueba", Barcelona, T.XVII

Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado, "Prueba", por Miguel del Toro y Gisbert, Editorial Larousse, París, Francia, 1964

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1974

La Biblia, Deuteronomio, XVII, 6,7,8,9, Selecciones del Reader's Digest, Madrid, 1964.

Lessona, Carlos, Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil, T.I, Editorial Reus, Madrid, 1928

Margadant Floris, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1960

Muñoz Sabaté, Luis, Técnica Probatoria (Estudios sobre las Dificultades de la Prueba en el Proceso), Editorial Praxis, Barcelona, 1967

Martínez Silva, Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Ediciones Ariel, Barcelona, 1968

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Harper y Row Latinoamericana, México, 1980

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970

Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Teórico Práctico de Derecho, T.I, Editora Cultural, La Habana, 1927

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958

Schonke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Bosek, Barcelona, 1950

LEGISLACION CONSULTADA

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985

Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980